## ANEXO V

Documentos vinculados con el reclamo internacional del Caso CIADI N° ARB. 11/17

### Declaran el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo

### RESOLUCION SBS Nº 885-2000 (\*)(\*\*)

- (\*) De conformidad con el Artículo Unico de la Resolución SBS Nº 034-2001, publicada el 19-01-2001, se prorroga el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo por un período de 45 (cuarenta y cinco) días.
- (\*\*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS Nº 172-2001, publicada el 04-03-2001, se prorroga el sometimiento al régimen de intervención del Banco NBK Bank por un período de 45 (cuarenta y cinco) días adicionales a los establecidos en la Resolución SBS Nº 033-2001.

Lima, 5 de diciembre de 2000

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 226-2000-PRES de fecha 5 de diciembre de 2000, el Banco Central de Reserva del Perú ha hecho de conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, que el Banco Nuevo Mundo ha sido excluido de los procesos de compensación, como consecuencia de no haber cubierto el saldo multilateral deudor que le ha correspondido en las Cámaras de Compensación en moneda nacional y en moneda extranjera, conforme a lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del Reglamento aprobado mediante Circular Nº 023-2000-EF/90;

Que, en vista que el Banco Nuevo Mundo ha incurrido en suspensión de pagos, lo cual configura una causal de intervención, según el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante la Ley General;

Contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 103 de la Ley General;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo, por la causal prevista en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Carlos Quiroz Montalvo y Manuela Carrillo Portocarrero, funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, gozando de todas las facultades necesarias, conforme a lo establecido en la Ley General y en la Resolución SBS Nº 455-99.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 106, numeral 4 y 116 de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

- a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa bancaria.
- c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Registrese, comuníquese, publíquese y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

# に向いこと言いるである人とから

# 

# 

Sobre dos importantes bancos que enfrentar rumores sobre dos importantes bancos que provocaron salida de depósitos. El MEF pagará los devengados del Gobierno mediante colocación de bonos. El dólar se mantuvo estable, mientras que en enero la devaluación fue de sólo 0.1%. El BCR inició anuncios de parámetros monetarios.

## Falsos rumores

A inicios de la semana circularon rumores sobre una presunta situación delicada de los bancos de Crédito y Wiese Sudameris. lo cual provocó cierto retiro de depósitos en ambas instituciones. Tanto el superintendente de Banca como el propio ministro de Economía salieron de inmediato al frente para desvirtuar los rumores infundados, lo cual afortunadamente restauró la tranquilidad en el sistema bancario. El Gobierno deberá estar alerta para enfrentar cualquier otro falso rumor que provendría de la mafia fujimontesinista.

# Mejoran cuentas fiscales

El ministro de Economía informó que en enero se habría conseguido un superávit, con lo cual el superá-

## Variables anunciadas por el BCR para el mes de febrero

1) Saldo promedio diario de las cuentas corrientes de los bancos en el BCR : S., 125 millones – S., 135 millones

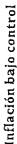
vit del primer trimestre de este año sería de S/. 600 milloEl titular del MEF reiteró que se fortalecerá la transparencia de la gestión pública, poniendo a la disponibilidad de la ciudadanía el detalle del uso de los fondos públicos. En este sentido recordó que desde enero el Sistema Integrado de Administración Pública (SIAF) registra operaciones de gasto e ingreso de en las unidades ejecutoras del gobierno central, y se incorporarán a este registro las operaciones de defensa y del integra.

Asimismo, informó que el

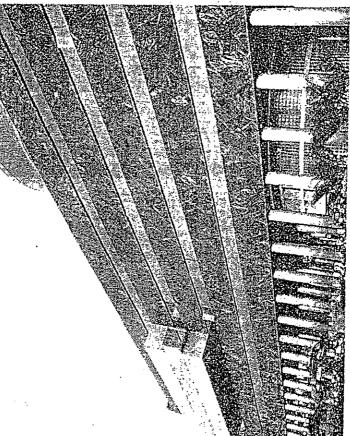
MEF ha obtenido S/. 200 millones por la cuota inicial de las 2000 empresas que se acogieron al fraccionamiento tributario. El MEF inicialmente había estimado S/. 100 millones

Además el ministro ha adelantado que el esquema de fortalecimiento patrimonial para las empresas no agrarias (Fope) será modificado de tal manera que la cuota inicial se reduciría de 20% a 10%.

Sin embargo, si las condiciones financieras lo justifican los valores de las variables anunciados podrán ser modificados, a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo de preservar la estabilidad monetaria. (Ver cuadro)



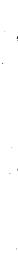
En enero la inflación fue de 0.2%, tasa similar a la de diciembre. Esto significa una inflación anual de 3.9%. Destaca el au-



arámetros monetarios

## Variables anunciadas por el BCR para el mes de febrero

- rrientes de los bancos en el BCR : S/. 125 mi-Saldo promedio diario de las cuentas collones -- S/. 135 millones.
- Tasas de interés:
- da nacional : la más alta entre el decil supe-Créditos de regulación monetaria en monerior de las tasas interbancarias y 12,5%.
  - Depósitos overnight en moneda nacional:
- Compra temporal de moneda extranjera (swap): Comisión de 0.01720 por día, equivalente a 12.5% anual.
- Créditos de regulación en moneda extranjera: 8.5%.
- Depósitos overnight en moneda extranjera: tasa equivalente al promedio de los depósitos del BCR en el exterior.

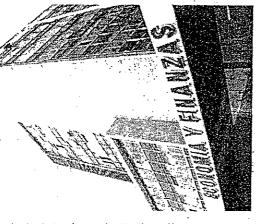


Además el ministro ha adelantado que el esquema agrarias (Fope) será modificado de tal manera que la de fortalecimiento patrimonial para las empresas no cuota inicial se reduciría de 20% a 10%.

# Parametros monetarios

bancarias en el Banco Central que El Banco Central de Reserva dio nedio diario de las cuentas coias mantienen en el BCR para el mes, el que es utilizado para guiar as operaciones monetarias durante dicho período. También dio a conocer las tasas de interés de los créditos de regulación monetaria raciones overnight de las empresas a conocer los vaiores del saldo prorrientes que las empresas bancaotorgados por el BCR y de las opese mantendrán durante el mes.

nocer el primer viernes de cada Esta información será dada a co-



# Inflación bajo control

lod

3

millones. 

dro)

jetivo de preservar la estabilidad monetaria. (Ver cua-

En enero la inflación fue de 0.2%, tasa similar a la de diciembre. Esto significa una inflación anual de 3.9%. Destaca el aumento del precio promedio de los compensado parcialmente por el descenso de los precios de la gasoina y kerosene (1.3% y 0.2% respeccombustibles de 1.5%, asociado al aumento del precio del gas (5.7%) tivamente).

# Devaluación reducida

El tipo de cambio promedio en enero fue de 0.1%. No obstante en términos reales se produjo una devaluación de 0.6%.

Ayer el tipo de cambio venta en el paralelo cerró en S/. 3.525, menor a los S/. 3.530 del viernes 26 de ene-

# Sucedió en la semana

Gobierno emite bonos para pagar atrasos a proveedores y devolución de impuestos.

Falsos rumores en la banca.

Se flexibilizó esquema de rescate agrario.

Banco Central anuncia parámetros monetarios.

Se ganaron US\$ 21 millones de reservas intemacionales en el 2000

Emisión monetaria disminuye 4.3% en enero.

Ministro de industria coordina con MEF reducción de aranceles.

Congreso creó subcomisión para revisar contrato de aeropuerto Jorge Chávez.

Se obtuvieron S/. 200 millones por la cuota inicial de fraccionamiento tributario. Devaluación en enero fue 0.1%.

Inflación de enero fue 0.2%.

🌃 Indice Ceneral Bursátil subió 3.37% y el Indice Selectivo aumentó 3 48%.

Bolsa de Valores subió 6.5% en enero.

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ECONOMIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ENCARGADA DE EVALUAR LA INTERVENCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS EN EL NBK BANK Y EL BANCO NUEVO MUNDO, Y EL RESCATE FINANCIERO DE ESTAS DOS ENTIDADES

### 1. OBJETO DEL INFORME FINAL

El 02 de octubre del 2001, la Comisión de Economía del Congreso de la República decidió conformar una Sub Comisión encargada de evaluar la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros en el NBK Bank y el Banco Nuevo Mundo, y el rescate financiero de estas dos entidades. Esta Subcomisión quedó presidida por el señor Congresista Carlos Infantas Fernández e integrada por los señores Congresistas César Zumaeta Flores y Kuennen Franceza Marabotto. En consecuencia, este Informe Final se enmarca en lo dispuesto por esta prerrogativa parlamentaria.

### 2. INFORMACIÓN ANALIZADA

La información analizada fue proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros, por los representantes de los bancos materia de análisis, así como, información disponible de público conocimiento sobre los casos de ambos bancos, los que se presentan en el orden en que fueron emitidos. El análisis considera en mayor amplitud el caso del Banco Nuevo Mundo en razón de que la información que proporcionaron la Superintendencia y los representantes del NBK Bank no fue lo suficientemente amplia y desarrollada como fue el caso del Banco Nuevo Mundo, entendiéndose por ello los matices de reserva por tratarse de un banco cuya transferencia ya había sido decidida con anterioridad a la solicitud de la información. La relación de dicha información se detalla en el Anexo A de este Informe.

- 4.19) Ante las preguntas de los señores Congresistas, el Superintendente de Banca y Seguros no ha podido evidenciar las oportunidades en las que apareció en los medios de comunicación, entre octubre y noviembre del 2000, con el fin de evitar el creciente retiro de depósitos en los bancos Nuevo Mundo y NBK, que se agravó por declaraciones públicas de algunos funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, como es el caso del Señor Intendente Harvey Leveau, quien efectuó declaraciones públicas sobre un supuesto déficit patrimonial de US \$50 millones en el NBK Bank, según lo denuncia el Señor Andy Altena, ex gerente general del NBK Bank, en la página 4 de su carta notarial dirigida al Superintendente de Banca y Seguros el 04.06.01. Sin embargo, manifestó que la Superintendencia de Banca y Seguros "ha interpuesto demandas penales por el delito de pánico financiero: cuatro referidas al NBK Bank, y dos referidas al Banco Nuevo Mundo, entre otras. Cabe señalar que el rol de la SBS es de prevención y de supervisión, no quedando claro para esta Sub Comisión, las medidas que adoptó la SBS para evitar la crisis de estos dos bancos.
- 4.20) En su presentación ante la Comisión de Economía el 25.09.01, el Superintendente de Banca informó que "ante la aguda crisis de liquidez que afrontaba el Banco Nuevo Mundo y considerando el déficit encontrado en visita, la SBS le requiere al banco un aumento de capital de por lo menos US \$20 millones". En su presentación del 30.10.01, ante esta Sub-Comisión, el Superintendente textualmente informó lo siguiente: "Ahora, nosotros requerimos hacer un aumento el capital en su momento a la administración del Banco, y es un requerimiento que se hizo de manera verbal." El Superintendente no demostró que esta demostrado que la oferta del banco estuviese debidamente respaldada.
- 4.21) Los accionistas del Banco Nuevo Mundo, con carta fechada 25.09.01, presentaron al Ministro de Economía una Propuesta de Solución, la misma que fue acompañada de un informe técnico elaborado por Strike & Value S.A. En la presentación efectuada por los representantes del Banco Nuevo Mundo, indicaron que no recibieron comunicación alguna o invitación para sostener reuniones (de discusión) con relación a su propuesta por parte del Ministro de Economía ni de ningún otro

### 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en este documento y con el sustento de la información que obra en nuestro poder y los análisis y demás aspectos técnicos que

se han cubierto como corresponde, esta Subcomisión de Trabajo ha llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- 5.1) Ha quedado demostrado cierta inconsistencia entre la información suministrada por el Superintendente de Banca y Seguros, y el Informe de Visita de Inspección de la SBS DESF "A"-168-VI/2000 de fecha 22.11.00, respecto a los retiros públicos y privados, creando un serio problema de liquidez que conllevó a la posterior Intervención del Banco Nuevo Mundo. El problema de insolvencia patrimonial presentado por la SBS no tiene consistencia, como se demostrará más adelante.
- 5.2) En sus presentaciones del 25.09.01 y 30.10.01 el Señor Superintendente de Banca se contradijo ante la Comisión de Economía respecto al pago o recuperación de los Bonos DU-108-2000 pues, mediante Oficio 17822-2001 del 06.12.01, comunicó que no es necesario que los bancos adquirientes, beneficiarios de los Bonos DU-108-2000-EF, repaguen o devuelvan el importe de dichos bonos, lo cual conlleva a validar una probable pérdida para el Estado (aproximadamente US \$187.707 millones por la reorganización societaria del Banco Latino, y US \$201.276 por la que se ha estructurado para NBK Bank y Banco Financiero).
- 5.3) El Señor Superintendente de Banca no ha podido sustentar ni evidenciar ante esta Sub Comisión, las razones por las que no apareció en medios de comunicación entre octubre y noviembre del 2000 para evitar que se generara en el Banco Nuevo Mundo el pánico financiero que, finalmente, fue la principal causal de su Intervención.
- Es evidente que la decisión de Intervención del Banco Nuevo Mundo responde a una causal objetiva prevista en la Ley N° 26702, pero también es cierto que la Superintendencia de Banca y Seguros actuó con precipitación para adoptar esta decisión, no sólo por la elevada volatilidad que caracterizó al sistema financiero nacional producto de la crisis política que se registró en el país desde mediados y hasta el final del año 2000 la cual incidió en una pérdida total de depósitos en el sistema financiero nacional de US \$400 millones sino también porque de acuerdo a las disposiciones legales existentes en ese momento sobre el manejo de agregados monetarios, la Superintendencia podía patrocinar y coordinar la utilización de créditos de regulación monetaria, para ayudar al Banco Nuevo Mundo a superar la crisis coyuntural de liquidez que lo afectaba, o propiciar que el Banco Central de Reserva apoye para que dicho banco pueda acceder al redescuento de US \$15 millones que solicitaba, basado en una cartera fundamentalmente

Disponen someter al Banco Nuevo Mundo en intervención, al Régimen Especial Transitorio previsto en el D.U. Nº 108-2000 que creó el "Programa de Consolidación del Sistema Financiero"

### RESOLUCION SBS Nº 284-2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

Lima, 18 de abril de 2001

VISTA:

La propuesta presentada con fecha 17 de abril de 2001 por la CEPRE, creada al amparo de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF/10, para la participación del Banco Nuevo Mundo en intervención y del Banco Interamericano de Finanzas en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.

### CONSIDERANDO:

Que, la propuesta presentada por la CEPRE para la implementación de un proceso de reorganización societaria en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero antes mencionado, mediante la transferencia de un bloque patrimonial del Banco Nuevo Mundo en intervención al Banco Interamericano de Finanzas, cumple con lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación aprobado por la Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF y sus modificatorias;

Que, como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, es necesario someter al Banco Nuevo Mundo en intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 108-2000, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 044-2001;

De acuerdo a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 108-2000, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 044-2001;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Someter al Banco Nuevo Mundo en intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.

Dicho Régimen culminará una vez que se haya producido la valorización y se hayan tomado los acuerdos necesarios para el perfeccionamiento de la reorganización societaria y la constitución de los fideicomisos previstos en el Reglamento Operativo del Programa de

Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF y sus modificatorias. Asimismo, el presente Régimen culminará en caso no se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento Operativo.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Manuela Carrillo Portocarrero y Luis Carrillo Ruiz, funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente mantengan el control de la empresa y realice todos los actos previstos en los Artículos 21 y 23 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF y sus modificatorias.

**Artículo Tercero.-** A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y durante la vigencia del Régimen Especial Transitorio conforme lo señala el Artículo 22 del Reglamento Operativo, queda prohibido:

- a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo en intervención, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, ni ejecutar resoluciones judiciales dictadas.
- b) Constituir gravámenes sobre los activos de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones.
- c) Trabar medidas cautelares sobre los bienes de la precitada empresa, debiendo levantarse las medidas cautelares que se hubieren dictado en forma previa a la presente Resolución.
- d) Efectuar pagos o asumir obligaciones con cargo a los activos de la precitada empresa ni comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes con excepción de los gastos indispensables para asegurar la continuidad de la precitada empresa y otros que autorice el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

Que, la reducción del capital social por la determinación del patrimonio real da lugar a la expedición de una resolución, para fines de la adecuación estatutaria correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General y demás normas aplicables;

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer que por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL

El capital social de la sociedad es de S/. 0,00 (cero y 00/100 Nuevos Soles)."

Registrese, comuníquese, publiquese y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

### Modifican artículo del estatuto social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, sobre reducción de su capital social

### RESOLUCION SBS Nº 509-2001

Lima, 28 de junio de 2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

VISTO:

El Informe Nº DESF "A"-054-OT-2001 del 26 de junio de 2001, referente a la determinación del patrimonio real del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio;

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución SBS Nº 284-2001 del 18 de abril del presente año, declaró el sometimiento del Banco Nuevo Mundo en Intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, el Decreto de Urgencia N 044-2001 estableció que el Régimen Especial Transitorio incorporará disposiciones, prohibiciones y facultades de la Superintendencia contenidos en los Títulos V, VI y VII de la Sección Primera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante la "Ley General", las cuales serán precisadas en el Reglamento Operativo correspondiente;

Que, al amparo del dispositivo legal antes acotado, el Artículo 23 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero aprobado por Resolución Ministerial Nº 174-2000 y sus modificatorias, dispone que durante el Régimen Especial Transitorio, la Superintendencia está facultada para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social de la empresa sometida a dicho régimen;

Que, en aplicación de la facultad referida en el párrafo anterior, esta Superintendencia dispuso la determinación del valor real del patrimonio del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio;

Que, en el Informe Nº DESF "A"-054-OT-2001 se determinó que al 31 de diciembre de 2000, las pérdidas del banco ascendieron a S/. 328 875 366,91 (Trescientos veintiocho millones ochocientos setenticinco mil trescientos sesentiséis y 91/100 nuevos soles) y que al efectuarse la cancelación de dichas pérdidas con cargo a las reservas legales, facultativas y al capital social, éste se ha reducido en su totalidad;

Que, los estados Financieros al 31 de diciembre del 2000 han sido debidamente auditados por una firma auditora independiente;

Que, la reducción del capital social por la determinación del patrimonio real da lugar a la expedición de una resolución, para fines de la adecuación estatutaria correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General y demás normas aplicables;

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer que por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL

El capital social de la sociedad es de S/. 0,00 (cero y 00/100 Nuevos Soles)."

Registrese, comuniquese, publiquese y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXAGESIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE LIMA

Expediente

3787 - 2001

Demandante

Nuevo Mundo Holdina S.A.

Demandado

Superintendencia de Banca y Seguros

Materia

Acción de Amparo

Cuaderno

Principal

Especialista Legal:

Dr. Eriksson Trujillo Melgarejo

Resolución número DIECIOCHO (SENTENCIA)

Lima, veintitres de octubre de Dos mil dos.-

### I. EXPOSICIÓN DEL CASO.-

Asunto. - Con fecha veintisiete de julio de dos mil uno. NUEVO MUNDO HOLDING S.A. Interpuso acción de amparo contra la SUPERINTENDENCIA DE GANCA Y SEGUROS, y don LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY. SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS, así como al PROCUDRADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, por escrito que obra a fojas ciento cuarenta y nueve en el presente expediente.

Petitorio v hechos alegados por la demandante. Solicita que se declare inaplicable la Resolución SBS N° 509-2001 de veintiocho de junio de dos mil uno v, en consecuencia, sin efecto legal alguno la misma, por la que resolvió modificar el anículo 5° del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles.

Asimismo, solicita se disponga la inaplicación de cualquier ado administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin susperticipación por su condición de accionistas de la empresa.

च बैManitiesta que su petitorio se funda en que ha vulnerado sus derechos के goonstitucionales a la propiedad, al depido proceso, a la libertad de asociación y के बेde contratación.

### Hechos.-

1. Manifiesta la actora que es probletaria del noventa y lueve punto novente y nueva por tranto (99.99%) de las accionas del lianco Nuevo

िक्षान होते पहुन क्षित्र कर्तानी की शाक्ष

Sach Jin Sald Vargan Halling

Mundo S.-.. sociedad que iníció sus operaciones con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

- 2. Refiere que el Banco Nuevo Mundo S.A. fue sometido al Régimen de Intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros –SBS- el cinco de diciembre de dos mil.
- 3. Durante el Régimen de Intervención, señala, la SBS ha venico excediéncose en las facultades que le otorga la Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, atentando contra y violando su derecho de propiedad. Desde la fecha de la intervención se han expedido normas para ser aplicadas específicamente al Banco del Nuevo Mundo, resoluciones con "nombre propio", especialmente expedidas para el Banco del Nuevo Mundo, confiscando su propiedad para entregarla a terceros, desfigurando las atribuciones de los interventores y autorizando a una CEPRE para la venta de su Banco y sus activos, sin participación de los propietarios.
- 4. Refiere que el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima les concedió una medida cautelar a fin de que se suspendieran los efectos de los Decretos de Urgencia N°s 108-2000, 027-2001, 044-2001, de las Resoluciones Ministeriales N°s 174-2000, 179-2000, 024-2001, 104-2001-ET, 124-2001-EF y 131-2001-EF y de las Resoluciones de Superintendencia N°s 885-2000 —en la parte pertinente a la designación de interventores- y 284-2001, así como los efectos del Balance General realizado por la Superintendencia de Banca y Seguros al treinta y uno de diciembre de dos mil.
- 5. No obstante, manifiesta, la SBS, a fin de eludir lo dispuesto en dicha medida cautelar, publico en ei Diario Oficial "El Peruano", con fecha trece de julio de dos mil uno, la Resolución SBS N° 509-2001, supuestamente emitida con fecha veintiocho de junio ce dos mil uno, por la que se resueive modificar el artículo Quinto del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo S.A.. reduciendo el capital social a cero nuevos soles, atentando de esa forma contra sus derechos constitucionales a la libre contratación y a la propiedad.
- 6. Expresa que resulta inverosimil que la Resolución SBS Nº 509-2001 se haya emitido el veintiocho de junio de dos mil uno, cuando el balance del Banco Nuevo Mundo no estuvo listo hasta por lo menos el dieciocho de julio de ese año, y que el hecho de reducir a cero el capital social del Banco del Nuevo Mundo, sin permitir la participación de los accionistas para poder objetar ni el proceso ni el modo de llevario a cabo, ni observar las calificaciones que sobre el patrimonio de la empresa se hacen, castigan a quienes tienen el derecho a la tutela jurisdiccional. Tal reducción está reservada micamente a la Junta General de Accionistas, de acuerdo al artício o 11t de la Ley General de Sociedades.

na Rozana Adela Jimina Vangas delinea.

63 haga is Jimina Ana is to tivil

Onte supratita anaitem de tana

7. Señala que el daño puede devenir en irreparable si no se deja sin efecto la Resciución SES Nº 509-2001, pues se está desvalorizando lotalmente su inversión, como accionistas mayoritarios con el noventa y nueve punto noventa y nueve por dento del capital (99.99%), atentando de esa manera contra su derecho de libertad de empresa.

### Traslado a la demandada.-

- 8. Corricc el traslado de ley, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de agosto de dos mil uno, la Superintendencia de Banca y Seguros —SBS- y don Luis Cortavarria Checkley contestaron la demanda, negándola y contradiciendola en todos sus extremos, solicitando se la declare en su oportunidad improcedente o, de ser el caso infundada.
- 9. Señaian que la demanda es improcedente por existencia de una via paraiela idónea y por no haber agotado el demandante la via previa, pues ia actora no persigue la restitución de las cosas al estado anterior a una amenaza inminente o violación de un derecho constitucional sino que, por el contrario, pretende la inaplicación de normas administrativas y la inaplicación de actos administrativos como cuestión directa de sus pretensiones, solicitando al Juzgado, por la via del amparo, que en la correspondiente sentencia de mérito se le reste eficacia a una norma legal de caracter administrativo, así como a determinados actos administrativos realizados por los representantes de la SBS en el Banco Nuevo Mundo en ejercicio de las funciones que la Ley les confiere.
- 10. Asimismo; indican que, de acuerdo a lo establecido por la propia Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, en los artículos 369° y 370°, las resoluciones administrativas expedidas por la máxima autoridad administrativa, como es el caso de autos, depen ser . cuestionadas o impugnadas mediante la interposición de la correspondiente demanda contencioso administrativa Superintendente de Banca y Seguros, quien a su vez deberà remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia de la República, además de haper agotado previamente la via administrativa establecida, lo cual no ha hecho la actora, habiendo caducado los plazos para interponer la demanda contencioso administrativa соггезроповенте.
- 11. Recaican que la acción de amparo tiene una naturaleza de procedimiento residual, sumarísimo, un último recurso contra la arbitrariedad, ai que solo se debe recurrir cuando los otros procedimientos judiciales resultan insuficientes por ser demasiado latos o inoperantes para proteger el derecho concuicado o amenazado.
- 12. Señalan, asimismo, que es improcedente la demanda por haber sometido la demandante a contimiento del Poder Judicial a través de un Juzgado Sivil y en for la previa a esta acción de garantia, los mismos

limit Boxana Adala Jim Spe Vargas Dichuca

61 Ergi

COUTE Life: Diches Diches Diches

- por cuanto existen normas en materia bancaria que resultan preferentemente aplicables sobre la Ley General de Sociedades. Por ejempio, señalan que los Bancos no son sociedades anónimas comunes у corrientes, sino que son sociedades que desarrollan actividades supervisadas por el Estado, a través de un organo designado para tal efecto por la Constitución Política del Estado, la SBS, por ser los bancos un tipo de empresa cuyo giro involucra el manejo, por parte de la sociedad, de bienes de propiedad de terceros y que, por tanto, su gestión social tiene una trascendencia sobre la colectividad de mucho mayor impacto, pudiendo generar un mayor bienestar o, eventualmente, un mayor malestar, que aquel que puedan generar las sociedades no supervisadas.
- 14. Por la razón expuesta, afirman, el aniculo 87°, segundo parrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la SBS es el organo autónomo que "ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros. de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que. por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.", y el artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece que "la Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros. La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y juridicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda."
- 15. Es por ello, explican, que a fin de proteger el ahorro del público, que es su propósito concreto, este órgano debe estar premunido de atribuciones determinadas que le permitan ejercer su función controladora y proteccionista, por lo que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros contempla la intervención como uno de los mecanismos de control de la SBS a las empresas del sector.
- 16. Señalan cue la esnoionada Ley establece en su artículo 106°, entre otras constituen las de la intervención, que la competencia de la Junta

General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata el capítulo de la Ley General referido a la intervención. El artículo 107° de la misma Ley dispone que la SES es competente para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social.

- 17. Refieren que el Banco Nuevo Mundo había sido excluido de los procesos de compensación por no haber cubierto el saldo deugor multilateral que le correspondia en las cámaras de compensación en moneda nacional y extranjera: incurriendo el Banco en la causal de suspensión de pago de sus obligaciones.
- 18. Resulta irrelevante, aducen, avenguar la causal ce insolvencia del Banco, la que solo interesa para determinar si existió o no responsabilidad penal o comercial de los directivos o accionistas del Banco, pues la finalidad de la intervención es proteger la estabilidad del sistema financiero y los derechos de los ahorristas y acreedores del Banco, antes que favorecer a la entidad bancaria o a sus accionistas.
- 19. Respecto a la violación al debido proceso que alega la demandante, señaian que el Artículo 359° de la Ley General se reñere a los informes ordinanos de supervisión que efectúa periódicamente la SBS, y no a los informes respecto de una empresa que se encuentra sometida a un Regimen de Intervención, por lo que no se trata de informes sino de disposiciones que se adoptan unilateralmente por la SBS ante la constatación de situaciones o causales objetivas, sin necesidad ni exigencia legal de "oir" previamente a la empresa o de recabar su colaboración para aplicar los correctivos necesarios, resultando impertinente pretender que se debe someter las resoluciones de la SBS a la consideración o aprobación de los órganos de la empresa, intervenida.
- 20. En relación a la afectación o violación al derecho a la propiedad de la demandante, manifiestan que la limitación legal —por la Ley General- a los derechos de los accionistas se encuentra justificada, toda vez que con ella se busca proteger el interes general, constituido por la protección a la estabilidad económica del país y de los derechos de los ahorristas, que prevalece sobre el interes particular de los accionistas del Banco.
- 21. Por las mismas razones, señalan, no hubo violación de los derechos de libertad de contratación y asociación pues, además de lo señalado al apreciar las perdidas, la SBS dispuso su cancelación con cargo al capital social, quedando éste en un valor de cero nuevos soles.

absolución de contestación a la demanda.-

22. Respecto de la improcedencia de la demanda, la demandante precisa que por texto expreso de la 139, así como lo ha señalado lutera camente

- 23. Asimismo, señala que habiendo el Superintendente firmado la Resolución SBS Nº 509-2001, se agotaron las instancias previas.
- 24. En relación a la improcedencia de la demanda por naberse iniciado un proceso judicial ordinario previamente a este proceso sobre los mismos hechos, manifiesta que en este proceso se solicita la inaplicación de la Resolución SBS Nº 509-2001, la misma que fue dictada a raiz del proceso iniciado en sede judicial, por lo que mal podrían considerarse coincidentes.
- 25. Indice que respecto a que la actividad bancaria debe estar sujeta a supervisión, este hecho nunca fue cuestionado, sino su forma de aplicación por parte de la demandada, la misma que se excedió en sus facultades y afectó de esa manera derechos constitucionales, atentando así contra sus derechos de propiedad, debido proceso, libertad de asociación y de contratación.
- 26. Precisa que no se trata de una restricción de derechos, como afirma la demandada, sino de una confiscación.
- 27. Expresa que existe una diferencia sustancial entre el concepto de capital social y patrimonio social. Este último es un concepto contable, con cargo al cual se responde por las obligaciones de la sociedad; en tanto que el capital social es la parte alicuota de los aportes de los accionistas y se representa por medio de acciones, por lo que su modificación debe realizarse unicamente por pacto social.
- 28. Por escrito presentado con fecha cinco de abril de dos mil dos, la demandante sostiene que, desde el punto de vista societario, si se reduce el capital social a cero, la participación accionaria de cada accionista sería cero también, lo que traería como consecuencia juridicamente imposible, el que de existir algún remanente luego de la liquidación de la sociedad, ninguno de los accionistas tendría derecho al mismo. Por ello, de acuerdo al artículo 176° de la LGS, el directorio debe convocar de inmediato a la Junta General para informaria de la situación a fin de tomar las decisiones pertinentes, ya sea solicitando la insolvencia o para revertir la situación de déficit.
- 29. Por escrito presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, la demandada respondió señalando que la Ley General la faculta a "determinar el patrimonio real y cancelar» las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social. T, por lo que no na actuado de espaldas a la ley sino en defensa de los intereses y derechos de los ahorristas y acreedores.

### II. ANALISIS.-

PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo coscientos, inciso segundo, de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo constituye una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoricad, funcionario o persona, que vuinera o amenaza los derechos reconocidos por esta, no procediendo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

SEGUNDO.- Constituye una obligación de todas las personas sujetas a nuestra Constitución, y más aun de los integrantes del Estado y organismos que lo representan, el de respetar y hacer respetar la Ley, constituyendo esto el principio de legalidad consagrado por nuestra carta Magna.

TERCERO.- Asimismo, con la finalidad de poder llegar a establecer una verdad legal acorde con la verdad real, la cual solo las partes tienen pleno conocimiento, éstas deben actuar con probidad y lealtad al dirigirse al Despacho Judicial, haciéndole conocer los actos que se han llevado a cabo a fin de poder evaluar, sopesando los hechos y el derecho y, de esa manera, establecer si efectivamente se ha llevado a cabo un acto u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados como lesionados. En el caso de autos, es necesario analizar si los actos indicados por la actora amenazan o vulneran sus derechos fundamentales alegados.

CUARTO.- La pretensión de la presente demanda se circunscribe a la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, de fecha veinticcho de junio de dos mil uno, por la que se resolvió modificar el artículo 5° del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles. Asimismo, se solicita que se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el regimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa.

SEXTO.- Respecto al argumento esbozado por la demandada SBS relativo a que esta via tiene una naturaleza residual a la que solo se debe recurrir cuando los otros procedimientos judiciales resulten insuficientes o inoperantes para proteger el derecho conculcado, es preciso señalar que la Ley N° 23506

irina Ruxania Autela Bataut Merijus theolyfica

establece expresamente el carácter optativo de la acción de amparo, excluyendo de ese manera el carácter residual o subsidiario, siendo el motivo de ello la crucial trascendencia de proteger derechos constitucionales, razón de ser del Pacto Social y Político.

Por ello, tal apreciación debe desestimarse.

SÉTIMO.- Asimismo, es de precisar que tampoco se aviene a este tipo de acción el caracter de "via paralela", por cuanto no resulta factible que coma en forma simultánea la acción de amparo con otra acción judicial que verse sobre la misma materia, entre las mismas partes y con el mismo objeto, excluyéndose por ende el paralelismo, siendo más bien aplicable a ella el carácter de "via alternativa", debido a que el pretendido agraviado elige entre las posibles alternativas y, una vez ejercido dicho derecho de opción, no puede ya recurrir a la otra vía.

OCTAVO.- En relación a la necesidad de agotamiento de la via previa administrativa, cabe señalar que, habiendo el Superintendente de Banca y Seguros, don Luis Cortavarria Checkey, máxima autoridad administrativa de la SBS, suscrito la Resolución SBS N° 509-2001, se agotaron las instancias previas. Ello debido a que, de acuerdo al artículo 369° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las resoluciones expedidas por el Superintendente agotan la via administrativa.

NOVENO.- Respecto al argumento esbozado relativo a que esta demanda es improcedente porque previamente se ha iniciado un proceso judicial ordinario sobre los mismos hechos, éste también debe desestimarse, por cuanto resulta evidente que la materia controvertida es distinta, puesto que la pretensión en la presente acción de amparo se centra en la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, por la cual exclusivamente se reduce el capital social del Banco Nuevo Mundo a cero, eliminando de esa manera la condición de accionista del demandante Nuevo Mundo Holding S.A., siendo que esta última resolución fue publicada con posterioridad a la interposición de la demanda del referido proceso judicial.

En relación a la segunda pretensión en la presente acción de amparo, ésta se deriva de la primera, puesto que solicita el demandante la inaplicación de cualquier ado administrativo de la SBS que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el regimen de intervención que se baya realizado sin su participación como accionistas de la empresa.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de octubre de dos mil. de asi lo señala: Exp. 050-98-AA/TC-Lima.

En tanto que el petitorio en la vía judicial ordinaria, cuya demanda fue presentada con fecha anterior a la publicación de la Resolución SBS Nº 509-2001 -materia de la presente acción de amparo-, consiste en solicitar la declaración de nuildad de los actos societarios y de administración practicados por los interventores del Banco Nuevo Mundo, designados por la SBS, desde su intervención hasta la fecha (incluyendo el balance presentado por los interventores de la SBS a la Junta de Accionistas), la inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y sus modificatorias, la inaplicación de la Resolución. Ministerial Nº 179-2000-EF, 024-2001-EF, 104-2001-EF, 124-2001-EF y la 131-2001-EF y, en forma accesoria, solicita en ese proceso una indemnización por daños y perjuicios.

En consecuencia, el petitorio de cada proceso difiere en sustancia uno de otro, debido a que la presente acción se circunscribe a cuestionar una resolución específica, con contenido y alcances determinados y particulares, mientras que en el proceso judicial ordinario se pone en cuestión la totalidad de actos realizados por la demandada —actos entre los que no encuentra comprendida la Resolución materia de esta acción de amparo- desde su intervención al Banco Nuevo Mundo, por considerar ilegitimo e ilegal su origen y proceso.

Cabe precisar, por ende, que en este proceso no va a dilucidarse lo relativo a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 108-2000 y sus modificatorias, la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF. 024-2001-EF, 104-2001-EF, 124-2001-EF y la 131-2001-EF y, en general, los actos y decisiones que se cuestionan en el proceso judicial señalado, pues tales pretensiones son actualmente materia de otro proceso y, como se ha expiicado en el punto sétimo del presente análisis, no cabe la utilización de la acción de amparo como vía simultáriea o paralela a otra acción, si ya se optó por esta última.

DÉCIMO.- Ingresando al análisis del fondo de la materia de la presente acción esta consiste en primer lugar en elucidar si la Superintendencia de Banca y Seguros tiene la facultad —y, de teneria, en que supuestos- de modificar el Estatuto Social de un Banco y, en caso así fuera, de reducir su capital social hasta cero nuevos soles.

Para ello, es indispensáble primero distinguir el tipo de actividad que realiza un banco, y que nomas le son aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- En principio, los bancos no son sociedades como las demás, distinguiéndose de estas en la clase de actividad que realizan, la misma que por su particular característica, es supervisada por el Estado mediante un grgano autónomo —la Superintendencia de Banca y Seguros- creado especialmente por la Constitución Política del Estado para tal fin:

"Articulo 87.- El estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros dei público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Supernienc nois de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas pancilitas y de seguros, de las demas que reciben depósitos

Hoxnon Auch, Justine Vargas Haching

dei público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. El Congreso lo ratifica."

Como se advierte, hay actividades, por razones de interés social, público o élico, deben ser desarrolladas por determinado modelo societario, y al diseñar y promulgar la ley especial su regimen normativo, le precisa que supletoriamente debe aprovechar las disposiciones de la LGS<sup>3</sup>.

En este caso, el interés superior es uno de tipo colectivo, que prima sobre el interés particular (de los accionistas): el del público ahorrista, que deposita sus ahorros confiando en la institución y en que el Estado va a supervisar y vigilar el funcionamiento de dichas empresas, cautelando sus intereses (obligación, por demás, constitucionalmente establecida). De no ser así, el público no depositaria sus ahorros en las entidades financieras, y el sistema financiero y crediticio como tal, que constituye una de las bases que sostienen la economia, no prosperaria.

DÉCIMO SEGUNDO.- No siendo un banco, por tanto, una sociedad anónima cualquiera, sino una sociedad especial debido a su actividad, tal como lo establece la Constitución, se rige en principio por la ley especial que la regula y solo en forma supletoria le serán de aplicación las normas de la Ley General de Sociedades, por lo que la norma cuya aplicación en el caso concreto va a analizarse es la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la misma que establece:

"Artículo 345.- La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros.

ន ទីDerecho Societario Peruano, Lima, Norma, Legales, 2002, p. 10).

10

and Adels Am Joe Various Bachuc

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades. Lima. Gaceta Jurídica. 2002, pp. 35-36.

Artículo 2° LGS.- Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. (...).

La Superintendancia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y juridicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda (...)\*

La Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado, de rango constitucional, cuya función consiste en supervisar a las empresas vinculadas al ambito, financiero y de seguros del país. por la necesidad de proveer protección al ahorro de las personas. Siendo deber constitucional del Estado no solo garantizado sino fomentario.

DÉCIMO TERCERO.- La norma expedida en virtud del mandato constitucional señalado en el punto afterior es la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>3</sup>, bajo-cuyo marco se emitió la Resolución SBS Nº 509-2001, la misma que estableció que "por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia, el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos: "ARTICULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL. El capital social de la sociedad es de S/. 0.00 호(cero y 00/100 Nuevos Soles)."

sta Ley N° 26702 establece, en su articulo 107°, inciso 1, que durante el Régimen de Intervención, la SBS está facultada para determinar el patrimonio greal y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales<sup>2</sup> y facultativas<sup>10</sup> y, en su caso, al capital social.

Ver BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993: análisis comparado, Lima, Editora RAO S.R.L., 1999, pp. 409 y 410.

<sup>7</sup> El anomo está definido en el artículo 131º de la Ley Nº 26702: "El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley."

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Esta norma "establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objetivo social de dichas personas juridicas." (BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. Cit., nota a pie de página, p. 410).

Eley N° 26702: Articulo 67.- Reserva Legal. Las empresas del sistema financiero y E ley N° 26/02: Artifulo of la reserva no menor al equivalente del treinta del sistema de seguros deben alcanzar una reserva no menor al equivalente del treinta del sistema de seguros deben alcanzar una reserva en mención se constituye trasladando ुं y cinco por ciento de su capital social. La reserva en mención se constituye trasladando anualmente no menos del diez por ciento de las utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere el articulo 258 de la Ley General de Sociedades. Ley N° 25702: Artículo 68.- Reservas Facultativas. No podra acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva facultativa, sin que previamente 59 cumpia con la aplicación preferente dispuesta en acticulo anterior o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta por el anículo siguiente. Lo

DÉCIMO CUARTO.- La determinación del patrimonio real, de acuerdo a la ley, que implica un acto de sinceramiento o saneamiento de dicho patrimonio, se realiza mediante la cancelación por la SBS de las perdidas (concepto dentro del cual, en términos puramente técnicos, no se encuentran las deudas, pero el espíritu de la norma lo incluye<sup>11</sup>) con cargo a las reservas legales y facultativas y, de no alcanzar estas, al capital social.

Estos cálcules, cuyo objetivo es establecer la verdadera situación patrimonial de la empresa, a fin de proceder a la toma de decisiones adecuadas bajo bases concretas y solidas, con el exclusivo fin de salvaguardar de esa manera las acreencias de anomistas y otros acreedores, son de orden contable y no tienen como finalidad, bajo ningún punto de vista, la modificación de otros aspectos de la sociedad que carezcan de relevancia respecto de esta primera finalidad constitucional y que, peor aun, pudiesen vulnerar otros derechos, también constitucionales.

DÉCIMO QUINTO.- Entre estos otros derechos se encuentran los derechos de clos accionistas, quienes, si bien se encuentran al final en el orden de prelacion para el cobro de sus acreencias una vez iniciado el proceso de liquidación eso no quiere decir que dejen de ostentar la calidad de tales y que, en el hipotético caso de quedar algún bien sobrante de la liquidación o el remanente, puedan hacer efectivo su cobro, de acuerdo a ley.

La condición de accionistas de un banco no puede extinguirse por el hecho de que la SBS haga uso de su facultad —en realidad, de su obligación-constitucional y legal de sincerar el patrimonio de la sociedad y así determinar contablemente su realidad, aunque ésta no vaya a conocerse con exactitud sino luego de la liquidación y pago de la totalidad de los créditos a los diversos acreedores de la empresa bancaria.

Si bien es cierto que en ese acto de establecimiento del patrimonio real pudiese ser que el pasivo supere con creces al activo, y que mediante tal operación se

establecido por el presente articulo no es aplicable a las empresas del sistema de seguros en lo que atañe a las reservas técnicas.

Una deuda no necesariamente es una pérdida, y viceversa. Por ejemplo, una maia operación, por la cual se vende en menor precio al que se compró —que puede ocumir con las operaciones de compra y venta de moneda extranjera-, es una pérdida, pero puede no configurar deuda y, al mismo tiempo, una obligación pendiente pero producto de una operación rentable para el banco será una deuda, pero no configurará pérdida. Ley N° 26702, Artículo 117, que establece el orden de prelación en el pago de las subligaciones de una empresa en liquidación, señaia como primer orden el cumplimiento de la subligaciones de carácter laboral; en segundo lugar, el cumplimiento de la agarantía del homo: en tercer lugar, el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral; en segundo lugar, el cumplimiento de la stributario: y, finalmente, el cumplimiento de otras obligaciones, luego de las cuales, de sexistir un remanente, será distribuido entre los socios o accionistas, como lo establece, sen concordancia, la LGS, en su artículo 420° ("Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social run que se hayan satisfecho las obligaciones con los gacreedores o consignado el importe de sus créditos.").

Ruxana kacki hiiakaey bargus Machd

illegue a la conclusión de que el capital desaparece, se debe considerar que este heche contable no puede conducir a la eliminación de los accionistas por cuanto estes primeros cálculos son meramente estimativos, ya que solamente con posterioridad a la liquidación puede finalmente conocerse la verdadera situación de la empresa, la misma que podría diferir de los estimados precedentes, por lo que habrá que compatibilizar esta facultad-obligación de la SBS con el derecho de los accionistas a conservar dicha calidad.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, en relación a la facultad de intervención de los accionistas mediante la Junta General de Accionistas, es preciso señalar que esta carece de competencia para la toma de decisiones, de acuerdo a lo preceptuado por la propia ley —Ley N° 26702-, en su articulo 106:

"Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

- (1) La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capitulo;
- (2) La suspensión de las operaciones de la empresa;
- (3) La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas, después de haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107;
- (4) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y
- (5) Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capitulo."

Cabe señalar que la Ley N° 26702 no contiene artículos vigentes en los que se establezca la participación de la Junta General de Accionistas durante el régimen de intervención, siendo facultades de la SBS las señaladas en el artículo 107° de la misma Ley, en las cuales se incluye la determinación del patrimonio real, pudiendo afectar inclusive el capital social, la disposición de exclusiones de activos y pasivos, y la transferencia de activos y pasivos, sin necesidad de consentimiento (salvo lo relativo a posibles contratos-ley existentes), por lo que la Junta General de Accionistas queda totalmente suspendida en sus funciones y atribuciones.

Además: la Ley cierga a los acreedores que representen al menos el treinta ciento de los pasivos de la empresa. la posibilidad de presentar a la SBS un plan de rehabilitación de la empresa, el mismo que debe ser aprobado por a SBS con la opinión previa del Banco. Central. De aprobarse dicho plan artículo 1275 dispene que los nuevos aportes que se acuerden como resultado de la rehabilitación deberán ser suscritos y pagados en el plazo que para efecto establezca el plan, cumplido lo cual la Superintendencia expude Resolución revocando a resolución de disolución, poniendo término al proces de líquidación y convocando a la Junta General de Accionistas, con el objeto de que proceda a la elección de un nuevo Directorio y al nombramiento por este di un nuevo Gerenia. La elección no puede recaer en los directores ni gerentes que se hallaban en ejercicio al tiempo de disponerse la intervención, o en los dos (2) años previos." En esta norma se aprecia la condición de suspensión de la Junta General de Accionistas.

DÉCIMO SETIMO. El capital social se encuentra dividido en títulos denominados acciones que representan una parte alícuota del capital y por naturaleza son negociables. La titularidad de las acciones de la sociedad confiere una serie de derechos relacionados con la toma de decisiones en la seciedad (derechos políticos) y la participación en los rendimientos económicos de la misma (derechos patrimoniales).

Como se ha señalado en los puntos anteriores, en un regimen de intervención los derechos políticos de los accionistas se suspenden, pues se suspende la actividad y competencia de la Junta General de Accionistas, pero no así participación en los posibles remanentes de existir estos (derechos patrimoniales).

DÉCIMO OCTAVO: Si la Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, tiene la facultad de aplicar el capital social a las pérdidas, reduciéndolo, mas no la de eliminar la calidad de accionistas, se concluye que tiene la potestad de reducirio hasta el límite minimo posible, que puede ser una fracción, dentro de la cual pueden verse representados los porcentales de participación de cada accionista, sin alteración en ese sentido, lo: que se verá reflejado, evidentemente, en la consecuente reducción del valor nominal de cada acción.

De esta manera la SBS puede dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 107°, inciso 1, de la Ley N° 26702 y, al mismo tiempo, conservar los derechos constitucionales de los accionistas, quienes mantienen sus porcentajes.

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, en relación al extremo del petitorio en que se esolicita se disponda la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintencian de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa este extremo no resulta amparable por cuanto como se ha analizado. la SBS ene la facultad sonstitucional y legal de determinar el patrimonio real de la apresa, con las

restricciones señaiadas en las consideraciones anteriores, materia del primer extremo del petitorio, sin intervención de la Junta General de Accionistas, cuya competencia queda suspendida mientras dure dicho proceso, así como el de liquidación, no siendo en todo caso esta via la adecuada para impugnar los balances ni la forma de determinación del patrimonio real, por su naturaleza sumarisima, careciendo de etapa probatoria.

### III. DECISION .-

Por las consideraciones antenormente anotadas, de conformidad con las Leyes veintitrés mil quinientos seis y veinticinco mil trescientos noventa y ocho, con el criterio de Conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima,

### RESUELVE:

Declarar FUNDADA en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la Resolución Nº 509-2001, debiendo la demandada SBS expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas en la presente sentencia, e IMPROCEDENTE en los demás extremos de la misma.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución publíquese en el Diario Oficial.

Notifiquese.-

PODER JUDICIAL

Inna Roxana Apela Jiglanez Yargan Aponuca

63. Jurgeod (colorator in Chili CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PUDER JUDICIAL

Rassielista Legal

eg, inclico Espacializado eu ---

Die Eller : De G. Lee I. W.

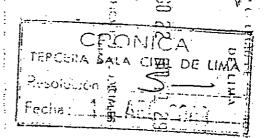
### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Tercera Sala Civil 是つ

jour !!

### Exp. N° 1794-02

### RESOLUCION Nº

Lima, once de Agosto del año dos mil tres.-



### VISTOS:

De conformidad con el Dictamen Fiscal emitido por la representante del Ministerio Público; por sus propios fundamentos; y,

### CONSIDERANDO además:

Primero: Alexy señala que en caso de conflicto de principios, es decir, de mandatos de optimización debe guiarnos: "...una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro".

Segundo: Las amplisimas facultades que concede la ley a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), se fundamentan no solo en el derecho de los ahorristas y demás acreedores de las entidades financieras intervenidas o en liquidación, sino también en la necesidad imprescindible que tiene la economia nacional de contar con un Sistema Financiero sólido.

Tercero: En tal virtud, la SBS puede, en virtual representación de los acreedores de un banco y en salvaguarda del interés social, desplazar a los accionistas en el control de la empresa y disponer del patrimonio de la prisma con el fin de proteger los intereses mencionados.

Cuarto: Todo lo anterior no obsta, sin embargo, para que cada acto de la administración que limite derechos tenga que ser justificado teniendo como referencia la ponderación inicial.

Quinto Esto quiere decir, para referirnos al caso concreto, que la extinción de todos los derechos de los accionistas (lo cual resulta ser

19 AGO, 2003

PODER JUDICIAL

cor ser lengua de lacio impugnado), debe ser, por la magnitud d la gierra una gosciulamente indispensable para que la SBS ejerza sus functiones constitucionales.

Sexto: Con gran respeto a la opinión de mis colegas el suscrito opina que tal condición no se cumple en el caso que nos ha sido propuesto; la SBS puede, siempre en nuestra opinión, ejercer las facultades que le confiere la Ley: intervenir, transferir activos y pasivos, reducir el capital de la empresa, iniciar la liquidación, transferir total o parcialmente la cartera de la empresa y demás, sin que se aprecie la necesidad de extinguir el derecho de los accionistas en esta etapa del proceso administrativo.

Sétimo: La a quo considera que la reducción del Capital de la entidad financiera a cero nuevos-soles, afecta el derecho de los accionistas a un posible remanente; compartimos esa conclusión, sin embargo, nos parece, en las presentes circunstancias, aun más importante cautelar el derecho de los accionistas a ejercer su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Mediante Comunicado publicado en el diario Gestión, el día 4 de abril de 2002, la SBS sostiene: "...en los diversos procesos judiciales actualmente en trámite, la Superintendencia ha demostrado que la demandante. Nuevo Mundo Holding S.A., ha perdido la calidad de accionista del Banco Nuevo Mundo, al haber consentido y quedado firme la Resolución SBS Nº 509-2001, que redujo su capital social a cero." ( ver fojas 627 del expediente).

En nuestra opinion resulta inadmisible, en un Estado de Derecho, que si un particular interpone una demanda cuestionando una decisión administrativa su legitimidad para obrar en ese proceso dependa de la voluntad de la entidad pública demandada.

Décimo: Esta consecuencia de la resolución impugnada, que como se aprecia, es invocada por la propia SBS, nos convence de la necesidad de amparar la presente demanda con el fin de proteger el derecho de la actora a que se debatan en un proceso judicial los agravios que Supplestamente ha sufrido su derecho.

19 AGG, 2003

TOPLE SUBSHIUS DE 103404

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alexy, Robert; "Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica" en Doxa N° 5. PODER JABIOUVARAGOS 

1245:

Undécimo: Por orro lado, y con el debido respeto a la juez a quo, disentimos del extremo del fallo en el cual se ordena la expedición de una nueva resolución a la SBS, pues consideramos, que si bien es cierto en algunos casos el juez constitucional puede exceder lo estrictamente peticionado por el demandante de amparo, por considerar que de esa forma se protege mejor el derecho lesionado o el orden constitucional, este no resulta ser el caso de autos.

Duodécimo: Corresponde a la SBS fijar el capital de la empresa intervenida, en uso de sus facultades respetando el derecho de los accionistas a poder impugnar sus decisiones, y al eventual remanente que pudiera corresponderles.

Por todo lo expuesto y por los fundamentos expresados en la recurrida:

CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la Resolución número dieciocho de fojas mil setentiocho a mil noventidós, su fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dos, que declara Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la Resolución N° 509-2001; REVOCARON el extremo que ordena a la demandada SBS expedir nueva resolución; REFORMANDOLA declararon Improcedente dicho extremo; la CONFIRMARON en lo demás que contiene; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución efectúese las publicaciones por el término de ley ante el Diario Oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. En los seguidos por NuevoMundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.

SS:

WONG ABAD

BUSTAMANTE OYAGUE

PODER JUDICIAL

Eutemia Muñoz Salvatierra

SECRETARIA (E)

Terceir Sela Civil

TATA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LUMA

19 AGD. 2003

NTOCILLA

1276

### ADEMAS LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORITA VOCAL BUSTAMANTE OYAGUE, ES COMO SIGUE:

Por los fundamentos de la apelada, de conformidad con el dictamen fiscal, y además, por lo siguiente:

Tercero: Que, por su parte, Enrique Bernales Ballesteros al analizar el precitado artículo de la Carta Constitucional refiere que, las empresas financieras, bancarias, de seguros, de bolsa y demás que reciben ahorros del público también deben estar sujetas a una ley que regule su funcionamiento y que contribuya a garantizar el ahorro. Asimismo, refiere que la Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado de rango constitucional, que tiene como función supervisar a las empresas vinculadas al ámbito financiero y de seguros del país (Bérnales, Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993: Análismos

PODER JUDIC

19 AGO. 2003

Comparado. Lima: Konrand-Adenauer-Stiffung, Ciedla, 1996. Página

Quinto: Que, en este sentido, en la Ley veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgânica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el artículo trescientos cuarentisiete se recoge el precepto constitucional analizado, al señalarse que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la ley, procediendo —incluso— a la clausura de sus locales, y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor; de ese modo, queda claramente establecido que la función de la Superintendencia es la supervisión y control, el cual debe ser ejercido dentro del marco

Secto: Que, tal como refiere Marcial Rubio Correa la Ley veintiséis mil setecientos dos contiene tres grupos de medidas destinadas a proteger al ahorrista, tales como: a) las previstas en el artículo ciento treintidos que contiene una serie de medidas concebidas para procurar atenuar los riesgos para el ahorrista; b) las disposiciones relativas a la supervisión de la Superintendencia sobre las empresas de ahorro público y que se prevé en el artículo ciento treinticuatro; y c) finalmente, está el establecimiento del Fondo de Seguro de Depósitos en el Banco Central, regulado en el artículo ciento cincuentidos y siguientes de la ley acotada (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pantificia Universidad Católica del Perú, 1999.

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
BECHETARIA (E)
PENDETE Sala Civil

Página 498 a 503);-----

Sétimo: Que, el ejercicio de las facultades de supervisión y control al amparo de la Ley veintiséis mil setecientos dos no puede darse de forma arbitraria por la Administración, porque ello significaria una seria contravención al mandato constitucional conferido a la Superintendencia;-Octavo: Que, tanto en el derogado decreto legislativo setecientos setenta, artículo trescientos setenticinco inciso b), como en la Ley veintiséis mil setecientos dos, artículo ciento siete inciso uno, se prevé que la Superintendencia puede cancelar las pérdidas de la entidad intervenida con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital

Noveno: Que, en el ejercicio de las funciones consagradas a la Superintendencia de supervisión y control de las entidades que desarrollan sus actividades en el campo de la banca, finanzas y seguros, deben respetarse los derechos de los accionistas de dichas entidades; que al respecto, debe anotarse que la Superintendencia no puede vulnerar ni transgredir el derecho que tiene la Junta General de Accionistas del Banco sometido a intervención; en tal sentido debe tenerse en cuenta que la ley veintisiete mil ciento dos, derogó el artículo ciento nueve de la Ley veintiséis mil setecientos dos que regulaba la actuación de la Junta General de Accionistas durante el proceso de intervención de una entidad bancaria, financiera o de seguros; y esta situación de vacío legal no puede significar que la referida Junta General de Accionistas del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima haya sido anulada, puesto que ello conllevaría – tal como lo expresa la A quo- a eliminar la calidad de accionistas de sus integrantes; y por consiguiente, significaria un grave atentado a los derechos constitucionales de los accionistas de la empresa demandante;---Décimo: Que, de acuerdo a la misma Ley veintiséis mil setecientos dos, se expresa en el artículo trescientos cuarentisiete que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estantarias que las rigen; en consecuencia, las normas de la Ley General Sériedades, Ley número veintiséis mil ochocientos echentisiete adod \$10/00p

19-AGO, 2003



devienen aplicables al caso del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anonime durante el proceso de intervención, tanto por imperio del precitado articulo de la Ley veintiséis mil setecientos dos, como por lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley General de Sociedades, que indica que, las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de dicha ley, así como por lo establecido en el mismo artículo cuarto de la Ley veintiséis mil setecientos dos cuando expresa que "Las disposiciones de derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas; Décimo Primero: Que, un principio del derecho societario es que "ninguna modificación del pacto social, del estatuto o de los convenios entre socios puede realizarse vulnerando derechos adquiridos por accionistas de la sociedad o por terceros. Para ello, siempre es indispensable la aceptación de los interesados. No nos referimos, en este

acápite, a la eliminación de los derechos que imperativamente la ley concede a los accionistas, acreedores y terceros en general, como por ejemplo, en el caso de accionistas, el derechos de intervenir y votar en las Juntas, el derecho a impugnar acuerdos, el derecho a ser convocados a la junta general o el derecho a elegir los directores que les corresponda; y en el caso de terceros o acreedores, por ejemplo, el derecho de oponerse a una reducción de capital o de ejercitar la pretensión social de responsabilidad contra los directores. Si la junta general decidiera modificar el estatuto para vulnerar o eliminar algún derecho de esta naturaleza nos encontrariamos ante un acuerdo nulo, por ser contrario a la ley" (Elias Laroza, Enrique. Derecho Societario Peruano. Lima, Editora Normas Legales, 1999, Tomo II, página 500) (el subrayado es nuestro);----Décimo Segundo: Que, de acuerdo a los artículos ciento noventiocho y doscientos quince de la Ley General de Sociedades, la modificación del estatuto y reducción del capital de una sociedad anónima sólo es competencia de la Junta General de Accionistas, bajo la observancia de determinadas formalidades que la misma ley establece

Décimo Tercero: Que, ello co así porque la "Junta General es el organo corporativo por excelencia, en el que se forma la voluntad social per la BODE

Eufemia Muñoz Salvatierra SÉCHETARIA (E)

Alico 1997 of 1897 2003

sa voluntad aquellas decisiones de la mavoria o del socio único que tomadas en una asamblea convocada, reunida y celebrada con PODER JUDICIAL estatutos en su caso." (Uria Gonzalez, Rodrigo y otros. "La Junta General de Accionistas". En: Comentario al Régimen Legal de las Sociedades

Décimo Quinto: Que, entonces al emitirse la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno, del veintiocho de junio del dos mil uno, se han vulnerado los limites que la ley ha establecido para la modificación del estatuto por la Junta General de Accionistas, va que al anotado vacio en el texto vigente de la ley veintiséis mil setecientos dos en cuanto al papel que le toca cumplir a la Junta General de Accionistas cuando una empresa bancaria se encuentra sometida al régimen de intervención, se adiciona la superposición de la Superintendencia que se arroga el papel de sustituir a Ja Junta General de Accionistas y mediante un acto administrativo unilateral e inconsulto, decide modificar el artículo quinto de Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima, reduciendo su capital social a cero punto cero cero nuevos soles; que mediante la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno la Superintendencia ha eliminado a los accionistas y su titularidad como socios de la entidad bancaria, accionistas que son parte demandante en este proceso constitucional de amparo. Pues, en efecto, tal como refiere Joaquín Garriguez, "El poseer, por lo menos, una acción es presupuesto indispensable para poder ser socio de una sociedad anónima" (Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Sétima edición. Colombia: Editorial Temis, 1987. Tomo II, pagina, 147); así, la posesión de una acción es la que atribuye a su titular

19 A40, 2003

Eufenia Min - Solvatierro

PODER JUDICIAL

43004

GIONE

el dere yn de ser considerado soci de la socienza accomma: sentido, de acuerdo al artículo enegenhuno de la ley General de Sociedades "En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas"; Décimo Sexto: Que, entonces, la modificación de los estatutos y la reducción del capital social a cero punto cero cero nuevos soles realizada por la Superintendencia de Banca y Seguros al expedir la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno, del veintiocho de junio del dos mil uno. representa una vulneración de los derechos económicos y societarios de la demandante como accionista del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anonima. consagrados y regulados en la Ley General de Sociedades, así como a su derecho de propiedad que es un derecho reconocido constitucionalmente en el artículo setenta de nuestra Constitución Política del Estado. Y además, porque se han contravenido las facultades de supervisión y control asignadas a la Superintendencia de Banca y Seguros en el artículo ochentisiete, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; por cuvas razones la sentencia apelada debe confirmarse en el extremo que declara inaplicable la Resolución Número quinientos nueve-dos mil uno, revocarse en el extremo que ordena a la demandada SBS-expedir nueva resolución y reformándola se declare improcedente dicho extremo, y se confirme en lo demás que contiene.

BUSTAMANTE OYAGUE

Vocal

Además por lo siguiente:-----

Primero: que, la Superintendencia de Banca y Seguros es el organismo del Estado, quien en forma autónoma, ejerce el control y supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y

PODER JUDICIAL

Eulemia Muñoz Salvatierro

Tarcers it a Civi

ras de similar naturaleza, asimismo supervisa el cumplimiento de la 💽 sucepacializada de la Banca y Seguros; así lo informa el articulo 345 de la imero 26702.----Ado: que, si hien la finalidad de la Superintendencia de Banca y suros tiene como propósito defender los intereses del público cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales o jurídicas sujetas a control, ello no puede lindar con la arbitrariedad, puesto que en el ejercicio de sus funciones tal y conforme lo señala el señor Wong Abad, se tiene que tomar como referencia actividades la "ponderación", puesto que, de otra manera se correría el peligro que al cautelar el derecho de unos, se afecte irremediablemente el derecho de otros.--Tercero: que, precisamente dentro de dichas consideraciones aparece la justificación de las acciones de garantía, que constituyen en muchos casos, un recurso de "ultima ratio" contra la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional. Cuarto: que, concurrentemente debe señalarse que, en esencia el petitorio se circunscribe fundamentalmente a la búsqueda de la inaplicación de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros Nº 509-2001, por ser confiscatoria de la propiedad de la accionante Nuevo Mundo Holding S.A., justificado en que la Resolución cuestionada redujo su capital social a cero Nuevos Soles.--Quinto: que, debe considerarse que la Resolución cuestionada, se dicta y publica en el Diario Oficial "El Peruano" en circunstancias que la actora pretendía discutir la nulidad de los actos societarios y de intervención practicados por los interventores del Banco del Nuevo Mundo a cargo de la emplazada, (acreditado con la medida cautelar fuera de proceso cuyas copias corren de fojas 8 a 81), lo que la deja en indefensión para hacer valer sus derechos, produciéndose una situación de ventaja para la emplazada que inclusive cita dicha resolución, expedida en el proceso que siguen ambos ante el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil conforme es de verse de la copias de la contestación de demanda corrientes de fojas 463 a 487, especificamente de fojas 477, debiendo onsiderarse que si bien es facultad de la Superintendencia el fijar el PODER JUDICIAL 1 9 Abb. 2003

capital de la intervenida, ella tambien dene respetar el derecho a la impugnación que tuviera el afectado,-----

Sexto: que, además, resulta el acto, representado por la resolución cuestionada, uno mediante el cual quienes aportaron un capital para la constitución de una empresa de la naturaleza de la intervenida ven de un momento a otro reducida su inversión (aporte) a cero, sin que haya podido este aportante efectuar reclamación alguna sobre este hecho que lo pone en evidente desventaja.---

Sétimo: que, siendo el objeto de las acciones de garantia el de reponer el estado de cosas hasta antes de la afectación de los derechos alegados por el perjudicado, debe ampararse la acción presentada, precisando que la recurrida debe revocarse en el extremo que ordena a la Superintendencia de Banca y Seguros dictar nueva resolución puesto que ello constituiría un acto procesal "ultra petita" ya que el Juez Constitucional debe pronunciarse sobre lo solicitado, salvo que aparezca evidente que dicha medida proteja mejor el derecho fundamental puesto a debate, lo que no se da en el presente caso

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES: RIVERA Y BELTRAN PACHECO, ES COMO SIGUE:

WISTOS: En los seguidos por Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo;--ASUNTO: Es materia de apelación la sentencia de fojas mil setenta y ocho a mil noventa y dos de fecha veintitrés de octubre del dos mil, que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia inaplicable la resolución quinientos nueve guión dos mil sono, debiendo Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas

PODER JUDICIAL

Eulemia Muñoz Salvatierra

o stenera impugnada e improcedente en los demás extremos de j

CEDENTES: Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y nueve a ochenta el accionante interpone demanda de Acción de amparo PODERSOLUENCIANO se declare la inaplicación de la Resolución SBS 509-2001, del veintiocho de junio del dos mil uno, solicitando que como consecuencia se deje sin efecto legal alguno la misma, por la que se resuelve modificar el artículo quinto del Estatuto Social del Banco nuevo Mundo, reduciendo su capital social a S/.0.0, vale decir, según su parecer confiscándose su propiedad. Asimismo, solicita la inaplicación de cualquier acto administrativo realizado por la SBS sin la participación de la Junta General de Accionistas al considerar que corresponde una afectación a sus deréchos constitucionales del Debido Proceso, libertad de Asociación y libertad de Contratación.—

Por resolución de fojas ciento ochenta y uno, se admite la demanda a trámite corriendose traslado conforme a Ley.—

FUNDAMENTOS: Por los fundamentos de la recurrida y CONSIDERANDO además:

Segundo.- Asimismo, que debe tenerse en consideración que el Amparo es ufra garantía constitucional de Naturaleza Especial, destinada a reponer das cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un

PODER JUDICIAL

15 1,50.7,33

Eviamia Muita Salvatierra

derecho constitucional por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, siendo su finalidad en esencia preservar el imperio de la Constitución, cuya primacia consagra el artículo cincuenta y uno del texto legal acotado y se corrobora con la facultad que confiere a los magistrados el artículo ciento treinta y ocho de la citada Carta Fundamental, evitándose así actos que constituyan arbitrariedad o ilegalidad, que produzcan lesiones efectivas y tangibles.-Tercero.- Que siendo la Acción de Amparo una vía de naturaleza

restringida que carece de estación probatoria, sólo resulta procedente el razonamiento lógico Jurídico del Juzgador para resolver el proceso.

Cuarto.- Que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, establecidos constitucionalmente en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero, se encuentra el principio del debido proceso, el mismo que asume dos acepciones: el formal que alude a los principios y derechos pyocedimentales que corresponden a les partes durante la secuela de un proceso determinado; y el material que hace referencia al centenido de la justicia o razonabilidad que toda decisión judicial debe tener, por lo que el apelante no ha acreditado que esta garantía haya sido vulnerada. Quinto.- Que el Estado a través de la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce un control de las empresas que reciben depósitos del público y de las que realizan acciones conexas o afines, ya que sin ese control, el Estado se vería impedido de garantizar el ahorro del público usuario, que fluye de los actuados que de conformidad con la Ley del Sistema Financiero, en el caso materia de análisis la emplazada ha ejercitado actos para los cuales se encuentra facultada por Ley.-Sexto.- Que del texto legal fluye que la Superintendencia de Banca y Seguros, al ser un organismo con autonomia funcional se encuentra regulada no sólo por la Constitución Política del Perú sino también por la Ley veintiséis mil setecientos dos, por lo que puede determinar el patrimonio real y objetivo con cargo a las reservas legales y /o facultativas, efectuando además todos aquellos actos que devenguen en necesarios respecto al capital social de las diversas empresas del Sistema Financiero y de Seguros en salvaguarda de los derechos del público usuario y de la Sociedad.---

19, AGO. 2000 & PODER JUDICIAL

Séptimo. Que en el caso materia de análisis se puede establecer que las est la cultades que ejercitó la Superintendencia se encuentran expresamente plecidas por la Ley de la materia actuando de conformidad al principio legalidad, más aún si tomamos en consideración el artículo ochenta y Siete de la Carta Magna vigente y lo normado en el articulo ciento siete inciso primero de la Ley de la materia, los mismos que le reconocen a la parte demandada la facultad de controlar las empresas financieras y de seguros.----Octavo.- Deben considerarse, que las normas vigentes que regulan el Sistema Financiero y de Seguros, señalan las causales de intervención de una empresa dentro de dicho sistema, destacándose que una de ellas es la suspensión del pago de sus obligaciones, lo cual no ha sido desvirtuado en autos, por lo que la intervención del Banco Nuevo Mundo se efectuó de conformidad con las facultades de la Superintendencia de Banca y Noveno.- Asimismo, debe de considerarse que la Superintendencia de Banca y Seguros actuó con la finalidad de cautelar los derechos de los ahorristas y acreedores de la entidad bancaria intervenida por lo que igualo el capital social a cero nuevos soles, prevaleciendo el interés social y/o colectivo, lo que no puede considerarse confiscatorio, debiendo observarse que ante un supuesto de iliquidez no existe la posibilidad de un remanente siendo facticamente imposible lo contrario, por lo que su decisión fue la adecuada en torno al interés social.-----Décimo.- Que debe considerarse que no se ha acreditado que la intervención por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros, afecte los derechos de los accionistas, por lo que no se constituye ni la violación ni la amenaza a los derechos constitucionales a la Libre Contratación y a la propiedad, más en caso la parte demandante considere que su interés como accionista puede verse afectado deberá en su oportunidad hacer valer su derecho en la forma y en la vía correspondiente.----Decimo Primero.- Que asimismo, debe establecerse que la finalidad de estos actos es proteger la estabilidad del sistema financiero y por ende de los ahorristas y acreedores del Banco, siendo este uno de los roles ingles de la Superintendencia, por lo que al adoptar las medidas del PODER JUDICIAL 1-9-AGO. 2993

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Ciril

caso dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional no ha violado derecho alguno.----

Fundamentos por los cuales nuestro VOTO es porque se REVOQUE la sentencia de fojas sentencia de fojas mil setenta y ocho a mil noventa y dos de fecha veintitrés de octubre del dos mil, que declara fundada en parte la demanda, e improcedente en los demás extremos y REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima con la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.—

SS:

RIVERA QUISPE

BELTRAN PACHECO

ADEMAS, LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR RIVERA QUISPE, SON COMO SIGUEN:-----

VISTOS: Oídos los Informes Orales; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas mil ciento sesentiocho; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas mil setentiocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, que falla declarando Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la resolución número quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las gonsideraciones expresadas

PODER JUDICIAL

Eutemia Muñoz Salvatierra

19 AGO. 2003.

en dicha Sentencia, e Improcedente en lo demás extremos de grifindo: Que, según el artículo primero de la Lev número veintitrés mil ientos seis, Ley de Habeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o PODER HIMBER de violación de un derecho constitucional; Tercero: Que, en consecuencia, puede afirmarse válidamente que la acción de amparo en nuestra legislación tiene un trámite específico y es de naturaleza excepcional; requiere de la invocación de uno o mas hechos descubiertos, patentes y claros que constituyan arbitrariedad o ilegalidad y que produzca lesión tangible y efectiva; Cuarto: Que, del texto de la demanda de fojas ciento cuarentinueve, se tiene que las pretensiones propuestas por la parte demandante se orienten a que: i) Se declare la inaplicación de la resoslución SBS número quinientos nueve guión dos mil uno, del veintiocho de junio del año dos mil uno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el trece de Julio del mismo año, y en consecuencia sin efecto legal alguno la misma, por la que se resuelve modificar el artículo quinto del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles, confiscándole su propiedad, y ii) Se disponga la /inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención establecido el cinco de diciembre del año dos mil, que se haya realizado sin participación de los accionantes, que tienen la condición de accionistas de la empresa; Quinto: Que, en la citada demanda constitucional, se invoca de modo puntual la vulneración de los derechos constitucionales a la Propiedad, Debido Proceso, Libertad de Asociación y de Contratación; Sexto: Que, por disposición del segundo párrafo del artículo ochentisiete de la Constitución Política vigente, la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la Ley; Sétimo: Que, para evitar el incurrir en un aparente conflicto de leyes, es menester precisar que la accionante es una Empresa que se desarrolla dentro del Sistema inanciero; y por tanto, es obvio que debe regirse por las normas

PODER JUDICIAL

19 AGO, 2003

Eufemia Muhoz Salvatierra
EVECRETARIA (E)

<sup>Cont</sup>enidas en la Ley número veintiséis mil setecientos dos del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Organica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Octavo: Que, el artículo primero de la referida Ley, al definir sus propios alcances, señala que a través de ella se establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas; Noveno: Que, asimismo, el artículo cuarto del citado cuerpo normativo, expresamente indica que las disposciciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas; Décimo: Que, el inciso primero del artículo ciento cuatro de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, señala que una causal de intervención de una empresa del sistema financiero o de seguros es la suspensión del pago de sus obligaciones; Undécimo: Que, de lo actuado en el proceso se puede determinar con meridiana claridad que la Empresa actora no ha logrado controvertir satisfactoriamente éste aspecto puntual por el cual fue intervenida por la Superintendencia de Banca y Seguros, que consiste en la faita de capacidad para el pago de sus obligaciones; Duodecimo: Que, una vez producida la intervención de una Empresa del sistema financiero o de seguros, las facultades de la Superintendencia están clara y sucintamente determinadas en el artículo ciento siete de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, dentro de las cuales (inciso primero), se otorga a ésta Entidad Pública la facultad de determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social; Décimo Tercero: Que, del texto del dispositivo legal citado en el considerando precedente, no se aprecia que se haya establecido una limitación a la Superintendencia de Banca y Seguros en el sentido que deba cuidar y preservar el capital social de la Empresa intervenida, y ello obedece principalmente a que debe prevalecer el interés colectivo que está constituído por las expectativas de los diversos ahorristas que confiaron en la capacidad administrativa, técnica y financiera del Banco, frente a los intereses particulares y privados de los accionistas, conclusión esta última que incluso ha sido expresamente

19 AGO: 2003

utemia Muñoz Salvatierra

PODER JUDICIAL

JEUGA Affrmada por la Juez de la causa en el Undécimo considerando de la aneláda; Décimo Cuarto: Que, aunado a ello, no está demás señalar que iante Ley número veintisiete mil ciento dos se ha producido la ogación expresa de diversos artículos del Capítulo de la Ley General ODER Julia a la Intervención, en donde se otorgaba limitada competencia a la Junta General de Accionistas; Décimo Quinto: Que, en atención a lo expresado, estando demostrado que la actuación de la Superintendencia de Banca y Seguros se enmarca dentro de las facultades que formalmente le confiere la Ley número veintiséis mil setecientos dos, vigente y aplicable al caso de autos en razón de su especialidad, es de concluirse en que deben ser declaradas Infundadas las dos pretensiones propuestas acumulativamente en la demanda de fojas ciento cuarentinueve, al no haberse acreditado la indebida vulneración de derechos constitucionales, ni menos aún una actuación arbitraria o ilegal; Fundamentos por los cuales; MI VOTO es porque se REVOQUE la Sentencia de fojas mil setentiocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, que falla declarando Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la resolución número quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo

Lo que Notifice A UD: Conforme A Ley. & Firma INO. AGARZAGE Eufemia Muloz S.- Lima, 21 de Agosto del 2003 PODER JUDICIAL Adjunto Copia de la Resolucion Ero: 31-07-03 Y 05-08-03: 19-08-05

consideraciones expresadas en dicha Sentencia, e Improcedente en los

demás extremos de la misma; y Reformándola, se declare INFUNDADA la

referida demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Banco Nuevo

Mundo con la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de

Adjunto Copia del 3 RIVERA OUISPE Recritors y L

Copia de una Separatas

**Eufemia** Muñoz Salvatierra

, SECRETARIA (E)

Tercers Sala Civil

%E×p. № 3787-2001.

Amparo.

KJuez, Irma Jiménez Vargas-Machuca.

Especialisto, Eriksson Trujillo Melgarejo.

18

# **ANEXO V - 008**

### Declaran disolución y disponen inicio de proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo

# **RESOLUCION SBS Nº 775-2001 (\*)**

- (\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución SBS № 303-2002, publicada el 04-04-2002, téngase por suspendido, a partir de la fecha, el proceso liquidatorio iniciado por efecto de la Resolución SBS № 775-2001.
- (\*) De conformidad con el <u>Artículo Primero de la Resolución SBS Nº 1697-2003</u>, publicada el 07-12-2003, en acatamiento de la Resolución Nº 4, dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso referido en la parte considerativa de la citada Resolución, téngase por suspendido a partir de la fecha, el proceso liquidatorio iniciado por efecto de la presente norma.
- (\*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 138-2005, publicada el 29 Enero 2005, en acatamiento de la Resolución Uno de fecha 21 de junio de 2004 dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso referido en la parte considerativa de la citada Resolución, téngase por suspendido el proceso liquidatorio iniciado por efecto de la presente norma.

Lima, 18 de octubre de 2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 885-2000 del 5 de diciembre de 2000, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo, por encontrarse incurso en la causal prevista en el Artículo 104, numeral 1 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley Nº 26702, y sus modificatorias, en adelante la Ley General;

Que, mediante D.U. Nº 108-2000 se creó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por US\$ 200 000 000,00 (doscientos millones de dólares americanos), así como a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos una línea de crédito hasta por el mismo monto, con la finalidad de cubrir el déficit patrimonial de las empresas a ser adquiridas como consecuencia de la aplicación del referido programa;

Que, mediante Resolución SBS Nº 284-2001 del 18 de abril de 2001, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al Régimen Especial Transitorio del Banco Nuevo Mundo, al amparo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por Decreto de Urgencia Nº 108-2000, modificado por Decreto de Urgencia Nº 044-2001;

Que, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 23 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF, y con base en los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre de 2000, esta Superintendencia determinó el patrimonio real del banco en referencia y dispuso la cancelación de sus pérdidas ascendentes a S/. 328 875 366,91 (trescientos veintiocho millones, ochocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis y 91/100 nuevos soles) con cargo a las reservas y al íntegro de su capital social, conforme se establece en la Resolución SBS Nº 509-2001 del 28 de junio del presente año;

Que, por Oficio Nº 072A-2001-EF/10 del 30 de mayo de 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas consideró al Banco Interamericano de Finanzas y al Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio como elegibles para participar en el mencionado Programa de Consolidación del Sistema Financiero;

Que, como consecuencia de ello, con fecha 30 de mayo del mismo año ambos bancos suscribieron el Acuerdo Marco y el Acuerdo de Transferencia Definitiva de Bloque Patrimonial, por los cuales se convino la cesión de una porción del patrimonio del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio a favor del Banco Interamericano de Finanzas, en el marco de las normas antes citadas;

Que, la valorización efectuada por la Sociedad de Auditoría Medina Zaldívar y Asociados (Arthur Andersen) y revisada por la Sociedad de Auditoría Collas, Dongo-Soria y Asociados (PricewaterhouseCoopers), realizada sobre cifras al 30 de abril de 2001, ha arrojado un importe negativo ascendente a US\$ 217 062 mil (doscientos diecisiete millones sesenta y dos mil dólares americanos), suma que agregada a la pérdida operativa registrada entre el mes de mayo y agosto del presente año y que asciende a US\$ 5 455 mil (cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), produce un resultado total de US\$ 222 517 mil (doscientos veintidós millones quinientos diecisiete mil dólares americanos);

Que, en ese sentido, conforme a la mencionada valorización, el monto que se requeriría - en recursos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Fondo de Seguro de Depósitos- para cubrir el déficit patrimonial del Banco Nuevo Mundo, excede el límite de 1.5 veces su patrimonio contable reportado al 30 de noviembre de 2000, establecido en el Artículo 8 de la Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF (Reglamento Operativo del citado Programa de Consolidación), equivalente a US\$ 108 420 mil (ciento ocho millones cuatrocientos veinte mil dólares americanos);

Que, dicho límite de 1.5 veces podía extenderse excepcionalmente hasta 3 veces el patrimonio contable reportado al 30 de noviembre de 2000, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas contando con la opinión favorable de la Superintendencia, y a pedido de parte, condición esta última que no se ha dado;

Que, no obstante ello el monto negativo que hubiera tenido que ser cubierto con los fondos del Programa excede en US\$ 5 678 mil (cinco millones seiscientos setenta y ocho mil dólares americanos) el límite máximo de tres veces;

Que asimismo, el monto que se requeriría específicamente en recursos del Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el referido déficit patrimonial del Banco Nuevo Mundo, excede el límite máximo de dos veces su patrimonio contable, establecido en el Artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 262-2001-EF/10, equivalente a US\$ 144 559 mil (ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil dólares americanos);

Que, no obstante la situación en la que se encontró el banco, la empresa Nuevo Mundo Holding S.A. demandó judicialmente al Ministerio de Economía y Finanzas y a esta Superintendencia, solicitando, como parte de la medida cautelar, la entrega de la administración del banco a curadores administradores, los mismos que se hicieron cargo de dicha labor desde el 21 de julio hasta el 6 de agosto de 2001, fecha en que fueron restituidos en sus funciones los representantes de la Superintendencia:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 del precitado Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, el Régimen Especial Transitorio concluye en caso no se cumpla, entre otros, con el límite de tres veces el patrimonio contable reportado al 30 de noviembre de 2000, establecido en el Artículo 8 del mismo Reglamento Operativo;

Que, habiéndose puesto en conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú mediante Oficio Nº 16760-2001 del 18 de octubre de 2001, la conclusión del Régimen Especial Transitorio;

Contando con la visación de las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la precitada Ley General;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la disolución del Banco Nuevo Mundo, iniciándose el respectivo proceso de liquidación, por las causales detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Facultar a los señores Manuela Carrillo Portocarrero y Luis Carrillo Ruiz, para que en representación del Superintendente de Banca y Seguros, realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación, así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora, conforme lo establece el Reglamento de los Regimenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS Nº 455-99 del 25 de mayo de 1999, la que se encargará del proceso liquidatorio del Banco Nuevo Mundo, conforme lo señalado en el Artículo 115 de la Ley General. Asimismo, otorgar a los indicados representantes, las facultades requeridas para realizar los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento las de obligaciones asumidas en virtud de los referidos contratos. (\*)

(\*) De conformidad con el <u>Artículo Único de la Resolución SBS N° 1114-2002</u>, publicado el 11-11-2002, se designa a la señora Beatriz Olvido Vega Villacampa, en reemplazo del señor Luis Carrillo Ruiz.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

- a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
  - b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa.
- c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y que se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese comuníquese, publíquese y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

# LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros